

102

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2021 - 00092
CAUSANTES : LUIS MARÍA RAMÍREZ BALLÉN y OTRA.

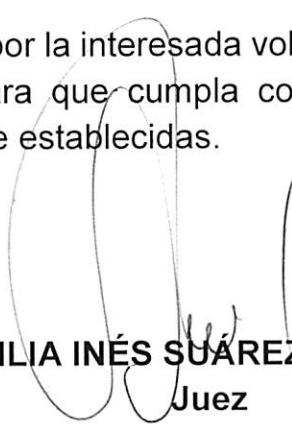
Teniendo en cuenta lo dado a conocer por la apoderada de algunos de los herederos en la presente sucesión, en su escrito que antecede, no se puede tener por enviados los citatorios a los señores **CATHERINE RAMÍREZ GONZÁLEZ, JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, ESNEIDER RAMÍREZ GONZÁLEZ y CAREN LORENA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, porque la empresa de correos no dio cumplimiento a lo señalados en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a lo manifestado por la profesional del derecho que, la empresa de correos no deja las citaciones porque nadie les firma el recibido, es que precisamente cuando los por citar se rehúsan a recibir la comunicación es ahí, precisamente cuando la empresa debe dar aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 291, es decir, dejar la comunicación, sin necesidad de que le firme quien los atiende, y emitir certificación que el por notificar se rehusó a recibir la notificación y se procedió a dejarla en el lugar, así lo dice la norma y la empresa de correos, cuales quiera que sea está en el deber de acatarla y cumplirla.

Por lo antes referido no se accede al emplazamiento solicitado porque no se cumple con las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, es que se tiene conocimiento del lugar donde reciben notificaciones los por emplazar, cosa distinta fuera que se ignorara el lugar donde pueden ser citados.

Así las cosas, por la interesada volver a enviar los citatorios y exigir a la empresa de correos para que cumpla con su labor conforme las normas procedimentales legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez